

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el expediente número **163/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, en representación de sus hijos, los niños **XXXXX** y **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que reclama de parte del **DIRECTOR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO GUANAJUATO**.

SUMARIO

El punto de queja de la parte lesa, se hizo consistir en que consideró que tanto la Secretaria de Ayuntamiento como el titular de Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud, ambos del municipio de Pueblo Nuevo, les impidieron reinscribirse al curso de natación impartido por el municipio tanto a ella como a sus hijos menores de edad.

CASO CONCRETO

Violación del derecho humano a la cultura física y a la práctica del deporte

Planteamiento del problema:

XXXXX señaló, como antecedente, que tanto ella como sus hijos, los niños **XXXXX** y **XXXXX**, ambos de apellidos **XXXXX**, se encontraban inscritos en las clases de natación de la alberca municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato. La quejosa indicó que su inscripción a dicho curso fue desde hace un año, mientras que sus hijos ya habían participado en dos anualidades.

En este sentido, indicó que en el mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, tuvo conocimiento que la renovación de inscripciones tenía como límite el día 15 quince de junio del mismo año, por lo que acudió a la casa municipal, lugar en donde se entrevistó con un funcionario identificado como **Francisco Zamarripa**, a quien le entregó los documentos necesarios para su reinscripción, sin que recibiera respuesta alguna, pues el día de la entrega de las credenciales, esto es, el 19 diecinueve de junio, se percató que ni ella ni sus hijos se encontraban en la lista de personas reinscritas a los cursos de natación impartidos por el municipio.

Al observar que no se encontraba inscrita en el citado curso, acudió a la casa municipal, ahora en fecha 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, en donde se entrevistó con un funcionario no identificado pero quien dijo ser encargado del área de deportes, quien le informó que no le habían renovado la inscripción por no haber cupo y que en caso de solicitar una explicación, acudiera con la Secretaria del Ayuntamiento del municipio en cuestión.

Una vez que se entrevistó con la Secretaria de Ayuntamiento **Valeria Pantoja González**, dicha funcionaria le aclaró que no se había reinscrito pues ya no había cupo y que cualquier solicitud de aclaración, la hiciese por escrito.

Luego, el punto de queja de la parte lesa, se hizo consistir en que consideró que tanto la Secretaria de Ayuntamiento como el titular de Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud, ambos del municipio de Pueblo Nuevo, le impidieron reinscribirse al curso de natación impartido por el municipio.

Respuesta de la autoridad:

Por lo que hace a la autoridad señalada como responsable, **Valeria Pantoja González**, Secretaria del Ayuntamiento del Pueblo Nuevo, Guanajuato, reconoció que efectivamente el municipio imparte curso de natación, el cual para su inscripción y reinscripción es necesario completar una serie de trámites administrativos.

En lo referente a la queja, la Secretaria del Ayuntamiento aceptó haberse entrevistado con la quejosa, a quien le informó que en ningún momento se le habían quitado sus lugares, sino que no había obtenido lugar en los grupos a los que pertenecía, pues indicó:

“...en ningún momento se le habían quitado sus lugares, pues lo que ocurrió fue que al realizar la credencialización a la que hago mención en líneas anteriores, la suscrita no alcanzó cupo en los grupos de natación a los que pertenecía ya que el cupo en cada grupo es limitado, ya que es un solo instructor por grupo, y en ningún momento se le ha negado el formar parte de los grupos de natación, manifestándole que una vez que se forme otro grupo, se incorporarían tanto ella como sus hijos a las clases de natación. Retirándose en ese momento la quejosa...”

Asimismo, **Juan Bernardo Pedraza Ramírez**, encargado de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud de Pueblo Nuevo, Guanajuato, indicó que tuvo conocimiento que la quejosa indicó que ella no haría el trámite de reinscripción; de igual forma expuso que una vez que la particular cuestionó por qué no se le había inscrito, se le informó que no había alcanzado cupo y que se encontraba en lista de espera; al punto refirió:

“...en el área de COMUDAJ colocó un aviso y/o convocatoria en los estrados de presidencia y en las propias instalaciones de la escuela de natación ubicada en la alberca semiolímpica en la unidad deportiva de Pueblo Nuevo, haciendo una invitación a renovar su credencial, donde los alumnos y las mamás pudieran darse cuenta de la emisión de estas credenciales de acceso y control de grupos, como así lo fue, con la propia quejosa, ya que ella misma se dio por enterada de ésta invitación a renovar su credencial y la de sus hijos, tan es así que ella misma le dijo al encargado de la alberca y otras madres de familia que tiene a sus hijos en la mencionada escuela de natación, que ella no tramitaría ninguna credencial ya que no aupaba de las mismas y, que además ellas y sus hijos entrarían a la fuerza a la escuela ya son habitantes del municipio, y esa sería la única condición para ella válida para ingresar a las clases de natación, lo que por supuesto no es la condición que nos garantice la mejor operación de nuestra escuela. Haciendo caso omiso la quejosa.

En cuanto al hecho marcado como cuarto: es falso como lo narra la señora, ya que efectivamente se realizó entrega de credenciales por parte del personal de COMUDAJ, aclarando si bien sus hijos y la C. XXXXX, no se encontraban en ese momento en la lista de entrega lo fue debido a que el cupo estaba completo manifestando el suscrito que estará en espera y en cuanto se completara un nuevo grupo se le expediría su credencial de acceso. Desconociendo el suscrito si recibió o no una llamada telefónica por parte de personal de atención ciudadana...”.

Por último, se tiene el dicho de **Francisco Javier Zamarripa Navarro**, encargado de Atención Ciudadana del municipio de Pueblo Nuevo, quien aceptó haber recibido y turnado documentación proporcionada por la aquí quejosa con efecto de ser reinscrita en el curso de natación, pues dijo:

“...sin recordar la fecha, se presentó ante el de la voz para realizar el trámite, es decir para la renovación de la credencial de natación para 3 tres personas incluyéndola a ella, después de que me dejó un juego de documentos de los cuales no recuerdo con exactitud qué tipo de documentos era, sin embargo procedí a turnarlos al departamento del despacho jurídico de Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato para su trámite correspondiente, con lo anterior terminó mi intervención en dicho asunto...”.

Consideraciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato:

El último párrafo del artículo 4º cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la cultura física y a la práctica del deporte, cuya promoción, fomento y estímulo corresponde al Estado mexicano, en sus ámbitos federales, estatales y municipales.

En esta tesitura encontramos la Ley General de Cultura Física y Deporte, que en su artículo 2 dos señala cuáles son los fines que busca el Estado con la cultura física y práctica del deporte, a saber:

- *Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en los Estados, el Distrito Federal y los Municipios;*
- *Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;*
- *Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito; Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;*
- *Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan;*
- *Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente.*

De esta forma se lee que la cultura física y la práctica del deporte alientan el un desarrollo integral de la persona, por lo cual el Estado busca garantizar que cada mujer y hombre tengan acceso a este derecho fundamental, ligado de forma íntima con otros derechos como el derecho a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, etcétera.

Así, encontramos que en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, la autoridad local ha implementado garantías para el cumplimiento de dicho derecho, tal como el establecimiento de una escuela de natación y alberca semiolímpica, la cual cuenta con un reglamento propio.

El reglamento en cuestión, señala en su numeral 1 uno, que *toda inscripción se realizará en Presidencia Municipal en oficinas de COMUDE, deberán entregar sus documentos en Atención ciudadana.*

En el caso concreto, de las probanzas estudiadas se infiere que efectivamente tanto la señora por **XXXXX** como sus hijos, los niños **XXXXX** y **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX**, se encontraban inscritos en cursos de natación en la escuela municipal y que la quejosa acudió a las oficinas de Atención ciudadana a entregar los documentos para su reinscripción, pues así lo admitió la autoridad municipal.

No obstante lo anterior, la respuesta dada por la autoridad municipal versó en que ya no existía cupo en el grupo en que pretendía reinscribirse la quejosa y sus hijos, sin que la autoridad municipal diera una explicación racional de cuál fue la situación que llevó a que no existiera cupo en un grupo ya constituido previamente y en el cual ya se encontraban inscritos los aquí agraviados, pues hay que recordar que estas personas únicamente buscaban reinscribirse, por lo que no es lógico inferir que se sature un grupo al cual previamente pertenecía la quejosa sin que incluyera posteriormente a la misma.

Lo anterior se explica en términos lógicos al decirse que el número máximo de un grupo será x, de lo que se sigue que no puede afirmarse que el número máximo podrá ser x-1 o x-2, pues las propias reglas de la razón indican que ese grupo no se encuentra conformado al máximo al máximo, pues le faltan aún los integrantes que le fueron restados.

En esta tesitura resulta exigible a la autoridad, bajo el principio de confianza legítima, que no alterara súbitamente las reglas que regulaban su relación con los particulares, pues este principio reconocido como principio rector de la administración pública en el artículo 3 tres del Código de procedimiento y justicia administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar reglas que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que previamente se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica.

Este principio se traduce en amparar expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Al respecto el poder judicial de la federación ha desarrollado la tesis de rubro **PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS**, en el que ha señalado que el principio surge de la propia Constitución y que los fines de este principio son la confianza y la estabilidad, pues refiere:

El principio de protección de confianza legítima encuentra sustento en la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que en dicha garantía descansa el sistema jurídico mexicano, de manera que lo que busca es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica. Asimismo, que tiene por objeto, desde un punto de vista positivo, dar certeza a los ciudadanos y, en su lado negativo, evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades. En ese entendido, se estima que no es una concepción formal que sólo exige claridad y precisión de las normas y del ordenamiento jurídico en su conjunto la que debe prevalecer en torno al concepto doctrinal de la seguridad jurídica, sino que debe predominar una dimensión material en la que prevalezcan la confianza, la estabilidad y, en definitiva, la paz social. En estas condiciones, el principio de protección de confianza legítima, en todos los ámbitos de actuación de los poderes públicos, tutela el respeto de la adopción y aplicación de normas, actos o medidas bajo las cuales previamente el gobernado se sujeta, de manera que no puede ser sorprendido de forma imprevista, pues busca una estabilidad y conservación para que las situaciones beneficiosas no sean modificadas en lo futuro y, si lo son, que de alguna manera se establezcan medidas transitorias para no sorprender a los gobernados, realizando al menos un cambio pausado y no abrupto, o buscando una manera de evitar un agravio cuando con la modificación se dañan intereses particulares, que en virtud de la confianza depositada estarían siendo protegidos. Así, específicamente en el ámbito de adopción de normas, exige que las innovaciones y modificaciones normativas no sean impuestas de manera súbita e inesperada, sin que medie un periodo de transición hacia el marco normativo que se pretenda introducir, para preservar la expectativa que legítimamente tienen los particulares de que las condiciones existentes se mantengan relativamente estables. En ese sentido, el Estado, dentro de su esfera de atribuciones y competencias, en uso de la legítima libertad de configuración legislativa, tiene la capacidad de modificar sus actos o regulaciones, cuando las necesidades y conveniencias así lo requieren, máxime que no puede pasarse por alto que el derecho, al igual que la sociedad, evoluciona, pero siempre acotado por la circunstancia de que aparezca debidamente justificado que los cambios normativos sean racionales, exponiéndose gradualmente con medidas provisorias que garanticen precisamente la protección y resguardo de los intereses, que es finalmente lo que cuida el referido principio. Por tanto, éste se vulnera cuando al entrar en vigor una disposición de carácter general de la administración por la que se otorgan beneficios fiscales a determinados contribuyentes, consistentes en el pago diferido de impuestos, aquéllos se ajustan y se acogen de buena fe a ese beneficio, adhiriéndose en cuanto a los términos que se establecieron, pero ulteriormente, una vez que ya está en curso el pago diferido, se imponen requisitos previos para hacer uso de él, pues por lo inesperado y abrupto de éstos, el particular no está en condición de conocerlos y acatarlos.

Luego, se considera que existe una **Violación del derecho humano a la cultura física y a la práctica del deporte** de **XXXXX** así como de sus hijos **XXXXX** y **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX**.

Lo anterior se sostiene así, al inferir que la autoridad municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato dejó de otorgar el servicio de clases de natación en instalaciones públicas a los agraviados, sin que existiese una razonabilidad y justificación objetiva para tal acto, pues se tiene probado que la parte lesa cumplió con el requisito de inscripción y por su parte la autoridad municipal se limitó a afirmar que no existía cupo, sin que diese elementos objetivos para comprobar tal aseveración ni una explicación que indicara la súbita modificación del cupo máximo de los grupos en los que previamente se encontraban inscritos los aquí agraviados, lo que significó una violación al citado principio de confianza legítima, cuya trascendencia en el caso concreto no se limita a una mera violación adjetiva, sino que su resultado implica una **Violación del derecho humano a la cultura física y a la práctica del deporte**, al impedir activamente que la parte lesa accediera a las clases de natación de las que ya era parte.

En este tenor, es dable recomendar a la autoridad municipal realice todas las acciones administrativas a efecto de asegurar que tanto la señora **XXXXX** así como sus hijos **XXXXX** y **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX** sean reinscritos a la brevedad, de así ser su deseo, en las clases de natación impartidas por el municipio en las condiciones de grupos y horarios previas, y en lo subsecuente se garantice en todo momento su derecho al disfrute del **Derecho humano a la cultura física y a la práctica del deporte**, de conformidad con la normativa vigente aplicable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato**, licenciada **Larissa Solórzano Villanueva**, para que instruya a quien corresponda, por escrito, se realicen todas las acciones administrativas a efecto de asegurar que tanto la señora **XXXXX** así como sus hijos **XXXXX** y **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX**, sean reinscritos a la brevedad, de así ser su deseo, en las clases de natación impartidas por el municipio en las condiciones de grupos y horarios previas, y en lo subsecuente se garantice en todo momento su **Derecho al disfrute del derecho humano a la cultura física y a la práctica del deporte**, de conformidad con la normativa vigente aplicable.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'JRMAL'LAEO*LFARP